

INE/CG1514/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE DIEGO ÁLVAREZ TAFOLLA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TARETAN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-1555/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del Acuerdo de primero de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IEM-PES-481/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Julio César Linares Ayala, en su calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal del IEM en Taretan, en contra del Partido Acción Nacional y Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, por presuntos gastos no reportados incurridos en la celebración de cuatro eventos proselitistas “cierres de campaña”, los cuales actualizan un presunto rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco

temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 21 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

“(…)

### **HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fechas 24, 25, 28 y 29 de mayo del presente año 2024, el candidato del PAN a la alcaldía por Taretan, Michoacán DIEGO TAFOLLA y/o DIEGO ALVAREZ TAFOLLA llevo a cabo una serie de actos proselitistas denominados cierres de campaña por las principales colonias y localidades del Municipio de Taretan, Michoacán sin menoscabo de los gastos generados en dichos cierres de campaña, tales como el sonido, mueble, escenarios, lonas espectaculares, así como bandas musicales contratadas en 5 cinco diferentes eventos, que generan gastos exagerados tendientes a rebasar el tope de campaña autorizado, tal como lo puedo acreditar con las Acta Circunstanciadas de verificación número IEM-OD-OEM88-28/2024, IEM-OD-OE-M88-29/2024, jEM-OD-OEM88-28/2024, IEM-OD-OE-M88-34/2024 otorgadas por la ciudadana IATZIRA VAZQUEZ MEJIA, secretaria del comité municipal del IEM en Taretan, Michoacán. Siendo en total 4 cuatro actos proselitistas certificados en los que puedo fundamentar mi QUEJA, motivo por el cual solicito sean fiscalizados dichos cierres de campaña a detalle y dar parte de las mismas a la UNIDAD DE FISCALIZACION del Consejo General del IEM para la revisión del informe correspondiente que debió haberse presentado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Es el caso que dichos «cierres de campaña se realizaron todos con la presencia de una banda musical, mueble, escenarios y sonidos que generan un gasto a simple vista exagerado y desproporcionado, mismo que violenta el principio de IGUALDAD y EQUIDAD en el presente proceso electoral, es por eso que solicito se haga la correspondiente fiscalización para precisar la información de los gastos económicos que conllevan este tipo de actividades proselitistas para atraer o llamar la atención del electorado, generando ventaja en favor del candidato que las promueve.

**TERCERO.** - Lo antes mencionado violenta el precepto fundamental de IGUALDAD establecidos en los artículos 1,4, 12,13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1 de Constitución

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

*Política del Estado de Michoacán debido a las condiciones de desigualdad y desproporción en favor del candidato del PAN DIEGO TAFOLLA por uso excesivo de gastos no comprobables o no reportados por un partido político o candidato como es el caso. Por lo que solicito se ponga especial énfasis en la FISCALIZACION de dichos cierres de campaña para en el caso de rebasar el topes de campaña autorizado.*

Las pruebas aportadas y ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja son las siguientes:

*a) Documental publica: Consistente en el acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-M88-28/2024.*

*b) Documental publica: Consistente en el acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-M88-29/2024.*

*c) Documental publica: Consistente en el acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-M88-33/2024.*

*d) Documental publica: Consistente en el acta circunstanciada de verificación número IEM-OD-OE-M88-34/2024.*

*e) Presuncional Legal y Humana: Consistente en lo dispuesto en la ley y los razonamientos que realice el juzgador para obtener la verdad de un hecho desconocido a partir de otro conocido, y en todo lo que beneficie a mi acción entablada.*

*(...)"*

**III. Acuerdo de admisión.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22 a 25 del expediente).

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 y 27 del expediente).

**b)** El veinticinco de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 28 y 29 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30338/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 30 a 33 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30339/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 34 a 37 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento al Partido del Trabajo en su calidad de quejoso.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30679/2024, a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo del conocimiento a la parte quejosa la admisión del procedimiento al rubro citado. (Fojas 85 a 87 de expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento al otrora candidato Diego Álvarez Tafolla.**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a Diego Álvarez Tafolla (Fojas 38 a 40 del expediente).

**b)** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Junta 09 Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán remite acta circunstanciada AC28/INE/MICH/JD09/23-06-2024, exponiendo la imposibilidad de localizar y notificar a Diego Álvarez Tafolla,

llevando a cabo la notificación del ciudadano mediante estrados. (Fojas 41 a 57 del expediente).

c) A la fecha de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al emplazamiento formulado.

### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30340/2024, se notificó el inicio y emplazamiento de procedimiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 58 a 62 del expediente).

b) El veintisiete de junio mediante escrito RPAN-0939/2024, el Partido Acción Nacional contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 63 a 84 del expediente)

“(…)

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*PRIMERO. — Resultan ser falsas las circunstancias en que el quejoso plantea este hecho, toda vez que jamás en momento alguno se ha violentado el rebase de gastos de topes de campaña, pues en el ejercicio del derecho que le asiste al Candidato de que se trata, para realizar los actos de campaña dentro del periodo legalmente establecido para ello, siempre y en todo momento se observó el acuerdo IEM-CG-53/2023, así como la normatividad aplicable en materia de contabilidad y fiscalización aplicable.*

*Ahora bien, es preciso referir que de conformidad con lo dispuesto por los artículos XX, los Partidos Políticos y sus Candidatos, pueden acceder a financiamiento público, como a financiamiento privado, en lo que desde luego, debe prevalecer el financiamiento público.*

*De tal suerte que los eventos que el quejoso identifica haberse realizado con fechas del 24, 25, 28 y 29 veintinueve de mayo del año en curso, se encuentran legal y debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, como aportaciones que fueron realizadas por simpatizantes,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

*como se acreditará con las pólizas y contratos que en vía de prueba serán ofertados.*

*Atento a lo anterior, es preciso referir lo siguiente:*

- *Para la realización de los cierres de campaña correspondientes a los días 24 y 28 de mayo del año dos mil veinticuatro, se contó con la presencia del grupo musical denominado "La Aventurera", gasto que fue debidamente registrado y reportado acorde a su naturaleza, es decir, como una aportación en especie realizada por simpatizantes, y que en el caso concreto corresponde a la C. Adriana Melgoza Gutiérrez, tal como se demuestra con la copia que de dicho contrato se adjunta al presente.*

*Lo anterior, fue debidamente registrado y reportado, como se puede advertir de la constancia del registro del Sistema Integral de Fiscalización que al efecto se exhibe, en la que se puede advertir que el Candidato Diego Alvarez Tafolla, otrora candidato a Presidente Municipal de Taretán, Michoacán, durante el proceso de campaña ordinaria 2023-2024, con número de contabilidad 20990, con periodo 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, se desprende que el servicio de música, se encuentra debidamente reportado; cabe agregar que, por impedimentos técnicos del propio sistema integral de fiscalización, se contabiliza un cargo global de \$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), empero, dicha cantidad corresponde a los eventos de los días 24 y 28 de mayo del año en curso, el cual tuvo un valor de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cada uno. Se adjunta al presente la documental descrita.*

- *Para la realización de los cierres de campaña correspondientes a los días 25 y 29 de mayo del año dos mil veinticuatro, se contó con la presencia del grupo musical denominado "Los Nuevos de la Tecnobanda", gasto que fue debidamente registrado y reportado acorde a su naturaleza, es decir, como una aportación en especie realizada por simpatizantes, y que en el caso concreto corresponde a la C. Miguel Ángel Biedra Sánchez, tal como se demuestra con la copia que de dicho contrato se adjunta al presente.*

*Lo anterior, fue debidamente registrado y reportado, como se puede advertir de la constancia del registro del Sistema Integral de Fiscalización que al efecto se exhibe, en la que se puede advertir que el Candidato Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a Presidente Municipal de Taretán, Michoacán, durante el proceso de campaña ordinaria 2023-2024, con número de contabilidad 20990, con periodo de operación 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, se desprende que el servicio de música, se encuentra debidamente reportado; cabe agregar que, por impedimentos técnicos del propio sistema integral de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

*fiscalización, se contabiliza un cargo global de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), empero, dicha cantidad corresponde a los eventos de los días 25, 27 y 29 de mayo del año en curso, el cual tuvo un valor de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), cada uno. Se adjunta al presente la documental descrita.*

*Además, para robustecer lo anterior, se adjuntan al presente, en vía de prueba, los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, tanto el correspondientes a la C. Adriana Melgoza Gutiérrez, como del C. Miguel Ángel Biedra Sánchez.*

*Atento a lo anterior, se puede advertir en los contratos celebrados con los grupos musicales, el "proveedor" realizaría los trabajos contratados con su propios medios, como sonido, escenario y vestimenta, por lo que se puede concluir que el gasto global por dichas aportaciones en especie ascienden a un valor integral de \$14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que jamás en momento alguno se actualiza el supuesto rebase de gastos de campaña que el quejoso pretende hacer creer.*

*Por otra parte, se manifiesta que, en relación al uso de mobiliario, tanto el C. Diego Alvarez Tafolla, como el Partido Acción Nacional, cumplieron en todo momento con realizar el reporte de gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización. Este servicio, fue contabilizado como una aportación de simpatizantes en especie, toda vez que el simpatizante Carlos David Arellano Chávez, fue quien realizó la contratación de dicho servicio, en el que se estableció que el "Prestador", se obligaba a prestar el servicio de renta de mobiliario que consta de sillas y mesas, incluyendo el transporte de dichos bienes, por un periodo del 15 de abril al 29 de mayo del año 2024, acorde a los costos pactados en la cláusula Sexta del contrato de que se trata.*

*Es así que lo anterior se encuentra debidamente reportado y registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización (sic), en su modalidad de aportaciones de simpatizantes en especie, para lo cual se exhibe el contrato celebrado por tal motivo, así como la constancia de registro y reporte del mismo ante el SIF, así como el recibo de aportaciones de militantes en especie, con la finalidad de acreditar lo manifestado.*

*Cabe agregar que, el costo que se contabiliza de la aportación que corresponde a la aportación por militantes en especie, por concepto de mobiliario, asciende a la cantidad de \$1,215.00 (MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.). Se adjunta al presente la documental descrita.*

*Dicho lo anterior, se puede concluir que el gasto de campaña de los eventos de los que se queja el actor, por una parte, se encuentran legal y debidamente*

*reportados y registrados ante el SIF, mientras que por otra parte, en suma arrojan la cantidad de \$15,615.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), es decir, jamás en momento alguno se incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña como pretende hacerlo creer el accionante.*

*En conclusión, la quejosa solo busca distraer la atención de la autoridad electoral, pues la queja que presenta se encuentra infundada y carente de todo medio de prueba de verdadera convicción, pues sus acusaciones las realiza de forma genérica y sin elementos probatorios con los que pueda acreditar sus afirmaciones, por lo que es dable concluir que se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia cuyo rubro es FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*

*Desde este momento me permito objetar todas las pruebas aportadas por la parte quejosa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, pues con las mismas es insuficiente para acreditar lo que pretende, pues se insiste, no existe infracción alguna que investigar.*

*Con la finalidad de acreditar la procedencia de mis defensas, me permito ofertar como medios de convicción en favor de la parte que represento, las siguientes pruebas:*

### **PRUEBAS**

*1. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que beneficien a la parte que represento.*

*2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. — Consistente en el razonamiento lógico jurídico que tenga a bien realizar esa autoridad, para llegar a la verdad de un hecho desconocido partiendo de uno conocido y que beneficie a la parte que represento.*

*3. DOCUMENTAL. — Consistentes en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado por la simpatizante Adriana Melgoza Gutiérrez y el grupo musical denominado "La Aventurera"; dicha prueba tiene por objeto acreditar el valor nominal de dicho contrato, el cual ampara la realización de dos eventos, esto es, el día 24 y 28 de mayo del año 2024, habiéndose acordado un costo total de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada evento contratado, así como el lugar en que había de ejecutarse cada uno de ellos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

4. DOCUMENTAL. — Consistente en la constancia del Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advierte el registro y reporte realizado con motivo del costo que representó la contratación del servicio del grupo musical con nombre de cuenta contable "OTROS GASTOS, DIRECTO", como concepto "SERVICIO DE MUS/CA", con identificador 592, así como el nombre de cuenta contable como "APORTACIÓN DE MILITANTES EN ESPECIE CAMPAÑA" con identificador 17966, por concepto del movimiento como "SERVICIO DE MUSICA".

5. DOCUMENTAL. — Consistente en el Recibo de aportaciones de militantes en especie, correspondiente a la aportante Adriana Melgoza Gutiérrez, por la cantidad de \$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con motivo de la aportación en especie por la contratación de grupo musical; dicha prueba tiene por objeto acreditar la legal y debida procedencia de la aportación realizada por la simpatizante de que se trata, así como su vinculación con el registro y reporte de su aportación consistente en la contratación del grupo musical que ampara el contrato ofertado en el numeral 3 del capítulo de pruebas.

6. DOCUMENTAL. — Consistentes en el Contrato de Prestación de Servicios celebrado por el simpatizante Miguel Ángel Biedra Sánchez y el grupo musical denominado "Los Nuevos de la Tecnobanda"; dicha prueba tiene por objeto acreditar el valor nominal de dicho contrato, el cual ampara la realización de tres eventos, esto es, el día 25, 27 y 29 de mayo del año 2024, habiéndose acordado un costo total de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), por cada evento contratado, así como el lugar en que había de ejecutarse cada uno de ellos.

7. DOCUMENTAL. — Consistente en la constancia del Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advierte el registro y reporte realizado con motivo del costo que representó la contratación del servicio del grupo musical con nombre de cuenta contable "OTROS GASTOS, DIRECTO", como concepto "SERVICIO DE MUSICA", con identificador 592 y descripción "ACOMPANAMIENTO GRUPO MUSICAL", así como el nombre de cuenta contable como "APORTACIÓN DE MILITANTES EN ESPECIE CAMPAÑA" con identificador 18302, por concepto del movimiento como "SERVICIO DE MUSICA".

8. DOCUMENTAL. — Consistente en el Recibo de aportaciones de militantes en especie, correspondiente al aportante Miguel Ángel Biedra Sánchez, por la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), con motivo de la aportación en especie por la contratación de grupo musical.

9. DOCUMENTAL. — Consistentes en el Contrato de Prestación de Servicios con objeto de la renta de mobiliario celebrado por el simpatizante Carlos David Arellano Chávez y el C. Aaron Valencia Vaca; dicha prueba tiene por objeto

*acreditar el valor nominal de dicho contrato, con motivo del arrendamiento de mobiliario sillas y mesas, el cual ampara un periodo de contratación del 15 de abril al 29 veintinueve de mayo del año 2024, habiéndose acordado un costo total de \$1,215.00 (MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).*

*10. DOCUMENTAL. — Consistente en la constancia del Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advierte el registro y reporte realizado con motivo del arrendamiento de mobiliario con nombre de cuenta contable "ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES MUEBLES, DIRECTO", como concepto "MOBILIARIO", así como el nombre de cuenta contable como "APORTACIÓN DE MILITANTES EN ESPECIE CAMPAÑA" con identificador 17969, por concepto del movimiento como "MOBILIARIO".*

*11. DOCUMENTAL. — Consistente en el Recibo de aportaciones de militantes en especie, correspondiente al aportante Carlos David Arellano Chávez, por la cantidad de \$1,215.00 (MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), con motivo de la aportación en especie por la contratación de grupo musical.*

*(...)"*

#### **IX. Razones y constancias.**

**a)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante razón y constancia se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el registro en la agenda de eventos del otrora candidato denunciado. (Fojas 104 a 107 del expediente)

**b)** El primero de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la búsqueda de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, del otrora candidato denunciado (Fojas 108 a 111 del expediente)

#### **X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría).**

**a)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1833/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará si los gastos denunciados fueron reportados y en su caso, si los mismos fueron objeto de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones conducente relacionada con los hechos investigados. (Fojas 88 a 94 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2572/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 95 a 103 del expediente).

**XI. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 112 y 113 del expediente).

**XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33573/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	114 a 120
Diego Álvarez Tafolla	INE/UTF/DRN/33572/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	121 a 127
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33571/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	128 a 135

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 136 del expediente)

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>,

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento formulado, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.**

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos

de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>7</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>8</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

---

<sup>6</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>8</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>9</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>10</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>11</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia

---

<sup>9</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>10</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>11</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4. Estudio de fondo.**

Una vez fijada la competencia, y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, vulneraron la normatividad electoral derivado de la omisión de reportar gastos incurridos en la celebración de cuatro eventos proselitistas “cierres de campaña” los cuales actualizan un presunto rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

“(…)

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(…)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(…)”

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(…)

**b) Informes de campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

#### **“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>12</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Informe de ingresos y gastos de campaña y conceptos de gastos denunciados que se encuentran reportados en el SIF.
- 4.3** Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones,

---

<sup>12</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>13</sup>
1	➤ Actas circunstanciadas emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán.	➤ Julio César Linares Ayala, representante del Partido del Trabajo en su calidad de quejoso.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.	➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamiento	➤ Partido Acción Nacional ➤ Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, Diego Álvarez Tafolla	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>14</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Acción Nacional ➤ Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan. ➤ Partido del Trabajo, en su calidad de quejoso.	A la fecha de la presente no se recibió respuesta.	N/A

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

#### **4.2 INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA Y CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN EL SIF.**

Del escrito de queja presentado se advierte la denuncia por la supuesta omisión de reportar gastos de Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, derivado de la realización de diversos eventos de campaña, que, bajo la óptica del quejoso, se actualizaría el rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, como única prueba aportada por el denunciante, presentó documentales públicas emitidas por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en actas circunstanciadas identificadas con la

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>14</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

clave alfanumérica: IEM-OD-OE-M88-28/2024, IEM-OD-OE-M88-29/2024, IEM-OD-OE-M88-33/2024 e IEM-OD-OE-M88-34/2024, todas emitidas en funciones de oficialía electoral que dan cuenta de la verificación de los eventos que se duele el quejoso, de las cuales se desprende medularmente los hechos siguientes:

IEM-OD-OE-M88-28/2024	IEM-OD-OE-M88-29/2024
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La realización de un evento el día 24 de mayo de 2024 en el auditorio y/o “<i>cancha de basketbol</i>” barrio alto, municipio de Taretan, Michoacán.</li> <li>➤ El evento se identificó al otrora candidato Diego Álvarez Tafolla y se señala que el evento fue realizado en beneficio de su candidatura.</li> <li>➤ Se describen los conceptos de gastos que fueron denunciados en el escrito de queja.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La realización de un evento el día 25 de mayo de 2024 en la explanada del centro de Taretan, Michoacán.</li> <li>➤ El evento se identificó al otrora candidato Diego Álvarez Tafolla y se señala que el evento fue realizado en beneficio de su candidatura.</li> <li>➤ Se describen los conceptos de gastos que fueron denunciados en el escrito de queja.</li> </ul>
IEM-OD-OE-M88-33/2024	IEM-OD-OE-M88-34/2024
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La realización de un evento el día 28 de mayo de 2024, denominado cierre de campaña en “Jardín Principal de la comunidad de Mesa de Cazarez.</li> <li>➤ El evento se identificó al otrora candidato Diego Álvarez Tafolla y se señala que el evento fue realizado en beneficio de su candidatura.</li> <li>➤ No se describen conceptos de gastos que fueron denunciados en el escrito de queja.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La realización de un evento el día 29 de mayo de 2024, denominado cierre de campaña en Cancha de usos múltiples de la Colonia Emiliano Zapata.</li> <li>➤ El evento se identificó al otrora candidato Diego Álvarez Tafolla y se señala que el evento fue realizado en beneficio de su candidatura.</li> <li>➤ No se describen conceptos de gastos que fueron denunciados en el escrito de queja.</li> </ul>

En este contexto, ante la documental pública emitida por parte del personal del Instituto Electoral de Michoacán, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de conocer si los gastos incurridos en los eventos celebrados, fueron reportados por el candidato denunciado en sus informes de ingresos y gastos de campaña, motivo por el cual se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, en su apartado de “agenda de eventos”, obteniéndose los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

Contabilidad de Diego Álvarez Tafolla con ID 20990										
Registro del evento realizado el 24 de mayo										
⊖	00047	ONEROSO	24/05/2024	18:30	20:00	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA 24 05	MIGUEL ANGEL VIEDRA SANCHEZ	REALIZADO	
Descripción:		CIERRE DE CAMPAÑA BARRIO ALTO								
Entidad:		MICHOCAN								
Distrito:										
Municipio:		TARETAN								
Calle:		CONOCIDOS								
No. Exterior:		S/N								
No. Interior:		NO								
Colonia ó Localidad:		EL GUAYABO								
C.P.:		61716								
Lugar Exacto del Evento:		BARRIO ALTO								
Referencias:		CANCHA								
Ultima modificación:		jorge.menera.ext4								
Hora modificación:		30/05/2024 11:39:19								
Registro del evento realizado el 25 de mayo enunciado										
⊖	00048	ONEROSO	25/05/2024	18:30	20:00	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA 25 05	MIGUEL ANGEL VIEDRA SANCHEZ	REALIZADO	
Descripción:		CIERRE DE CAMPAÑA TARETAN CENTRO								
Entidad:		MICHOCAN								
Distrito:										
Municipio:		TARETAN								
Calle:		CONOCIDOS								
No. Exterior:		S/N								
No. Interior:		NO								
Colonia ó Localidad:		CENTRO								
C.P.:		61710								
Lugar Exacto del Evento:		EXPLANADA MUNICIPAL								
Referencias:		POR PLAZA PRINCIPAL								
Ultima modificación:		jorge.menera.ext4								
Hora modificación:		30/05/2024 11:38:55								
Registro del evento realizado el 28 de mayo										
⊖	00051	ONEROSO	28/05/2024	18:30	20:00	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA 28 05	MIGUEL ANGEL VIEDRA SANCHEZ	REALIZADO	
Descripción:		MITIN COLINA MESA DE CAZARES								
Entidad:		MICHOCAN								
Distrito:										
Municipio:		TARETAN								
Calle:		CONOCIDO								
No. Exterior:		S/N								
No. Interior:		NO								
Colonia ó Localidad:		RANCHO SECO								
C.P.:		61716								
Lugar Exacto del Evento:		MESA DE CAZARES								
Referencias:		PLAZA PRINCIPAL								
Ultima modificación:		jorge.menera.ext4								
Hora modificación:		30/05/2024 11:37:23								
Registro del evento realizado el 28 de mayo										

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

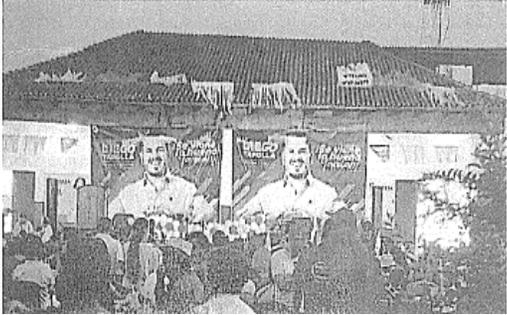
Contabilidad de Diego Álvarez Tafolla con ID 20990									
Registro del evento realizado el 24 de mayo									
00052	ONEROSO	29/05/2024	18:30	20:00	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA 29 05	MIGUEL ANGEL VIEDRA SANCHEZ	REALIZADO	
<b>Descripción:</b>		MITIN COLONIA EMILIANO ZAPATA							
<b>Entidad:</b>		MICH/OACAN							
<b>Distrito:</b>									
<b>Municipio:</b>		TARETAN							
<b>Calle:</b>		CONOCIDAS							
<b>No. Exterior:</b>		S/N							
<b>No. Interior:</b>		NO							
<b>Colonia ó Localidad:</b>		EMILIANO ZAPATA							
<b>C.P.:</b>		61710							
<b>Lugar Exacto del Evento:</b>		COLONIA EMILIANO ZAPATA							
<b>Referencias:</b>		CANCHAL COLONIA EMILIANO ZAPATA							
<b>Ultima modificación:</b>		jorge.menera.ext4							
<b>Hora modificación:</b>		30/05/2024 11:37:52							

Cómo es posible observar de la tabla que antecede se constató la existencia de los registros de los eventos en la agenda del candidato denunciado dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

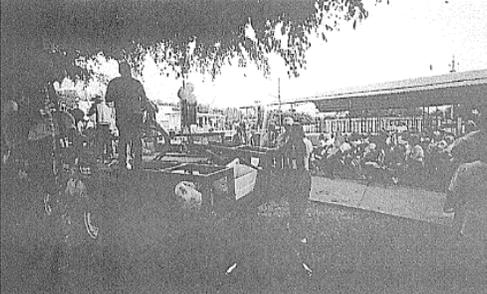
Ahora bien, a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados, asociados a la celebración de los eventos denunciados por la quejosa que beneficiaron al candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y de la respuesta de la Dirección de Auditoría, se obtuvieron los resultados siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	MUESTRA	REGISTRO EN SIF CONTABILIDAD ID 20990
<p>IEM-OD-OE-M88-28/2024</p> <p>Evento del 24 de mayo</p>		<p>Póliza de diario 2 Lona</p> <div style="text-align: center;">  </div>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

ACTA CIRCUNSTANCIADA	MUESTRA	REGISTRO EN SIF CONTABILIDAD ID 20990
<p>IEM-OD-OE-M88-29/2024</p> <p>Evento del 24 de mayo</p>		<p>Póliza de diario 2 Lona</p>  <p>Póliza de diario 8 Banda de música</p>  <p>Póliza de diario 8 Mobiliario y sillas</p>  <p>Póliza de diario 11 Banderas</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

ACTA CIRCUNSTANCIADA	MUESTRA	REGISTRO EN SIF CONTABILIDAD ID 20990
		 
<p>IEM-OD-OE-M88-33/2024 Evento del 28 de mayo</p>		<p>No se menciona propaganda.</p>
<p>IEM-OD-OE-M88-34/2024 Evento del 29 de mayo</p>		<p>Póliza de diario 2 Lona</p>  <p>Póliza de diario 8</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

ACTA CIRCUNSTANCIADA	MUESTRA	REGISTRO EN SIF CONTABILIDAD ID 20990
		Banda de música 

Por tanto, una vez que esta autoridad cuenta con los elementos de prueba idóneos y suficientes que, concatenados entre sí, le permiten concluir fehacientemente que el otrora candidato incoado reportó en su informe de ingresos y gastos de campaña los eventos y gastos que incurrieron en la celebración de los eventos que fueron denunciados por la quejosa en su escrito de queja.

Ahora bien, por otra parte, una de las manifestaciones realizadas por la quejosa fue en el sentido de que el informe debió de haberse reportado en tiempo y forma, en este sentido y de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización se constató la presentación de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña del otrora candidato Diego Álvarez Tafolla, como se muestra a continuación:

Contabilidad de Diego Álvarez Tafolla con ID 20990																			
<input type="checkbox"/>	Informes	Reportes	Documentación Adjunta	Vista del Informe	Id. de Contabilidad <sub>1</sub>	Estatus de Contabilidad	Folio <sub>1</sub>	Tipo Aso. <sub>1</sub>	Sujeto Obligado <sub>1</sub>	Entidad/ Circunscripción <sub>1</sub>	Periodo	Tipo <sub>1</sub>	Tipo de Candidatura: <sub>1</sub>	Estatus <sub>1</sub>	Nombre(s) <sub>1</sub>	Primer Apellido <sub>1</sub>	Segundo Apellido <sub>1</sub>	Firma Candidato / Cl <sub>1</sub>	Fecha/Hora de Presentación
<input type="checkbox"/>					20990	ACTIVO	116116	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	2	CORRECCIÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	DIEGO	ALVAREZ	TAFOLLA	NO	19/06/2024 21:30:44
<input type="checkbox"/>					20990	ACTIVO	67945	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	2	NORMAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	DIEGO	ALVAREZ	TAFOLLA	NO	01/06/2024 08:41:02
<input type="checkbox"/>					20990	ACTIVO	23690	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	1	CORRECCIÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	DIEGO	ALVAREZ	TAFOLLA	NO	17/05/2024 02:15:38
<input type="checkbox"/>					20990	ACTIVO	12368	C	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MICHOACAN	1	NORMAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESENTADO	DIEGO	ALVAREZ	TAFOLLA	NO	02/05/2024 20:10:41

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a la propaganda objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por tanto, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que los eventos y gastos incurridos en los mismos de los que se duele la quejosa fueron reportados en el informe de ingresos y gastos del otrora candidato denunciado, los cuales fueron acumulados y considerados al tope de gastos de campaña correspondiente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional y Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, no vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos, b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización por lo que se declara **infundado** el presente procedimiento de cuenta.

### **4.3 ESTUDIO RELATIVO AL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Por lo que hace a la denuncia expuesta por el quejoso respecto al presunto rebase al tope de gastos de campaña establecido para la candidatura incoada y no obstante a que en el presente procedimiento no se acreditó la existencia de alguna omisión de reportar gastos que deban ser cuantificados al tope de gastos de campaña correspondiente, es preciso señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los

gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, en el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional y a Diego Álvarez Tafolla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Taretan, en el estado de Michoacán de Ocampo, así como al Partido del Trabajo en su calidad de quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2305/2024/MICH**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**